

San Carlos de Bariloche, a los 9 días del mes de Junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **M.C.E. C/ C.S.F. S/ CUIDADO PERSONAL, BA-01262-F-2025, .-**

RESULTA: Que en el mes de Mayo del año 2025 se presenta el Sr. M.C.E. DNI N° 2. con el patrocinio letrado de la Dra. Garcia, Nora Beatriz, a fin de interponer demanda contra la Sra. C.S.F. DNI N° 3., con el objeto de que se le otorguen los cuidados unilaterales de sus hijos M.S. DNI N° 5. y M.C. DNI N° 5..-

Relata que mantuvo una relación de pareja con la progenitora durante aproximadamente doce años, producto de la cual nacieron sus dos hijos S. y C..-

Manifiesta que en el mes de Marzo del año 2024 la progenitora decidió retirarse del domicilio, quedando los niños a su exclusivo cuidado debiendo reorganizar sus actividades. En este sentido explica que presta servicios para la empresa D.L.S. como transportista realizando viajes de larga distancia, los cuales debió suspender y solicitar que su horario se restrinja únicamente a días semanales para poder dedicarse a la crianza de los hijos.-

Que actualmente se hace cargo del pago de la obra social, de la cuota del colegio, de las actividades extraescolares y demás gastos que insumen la crianza de sus hijos.-

Refiere que solicitó una mediación a fin de organizar el régimen de comunicación, como también para acordar en relación a la división de bienes y gastos extraordinarios. Que la progenitora asistió a la primer audiencia, pero no a la segunda, cerrándose sin ningún acuerdo. Aclara que dicha mediación la solicitó a pedido de sus hijos, quienes desean ver a su madre y a fin de organizar los horarios para que ésta los cumpliera.-

Agrega que cuenta con la ayuda de sus padres para cuando lo requiere, a la vez que contrata una niñera que asiste a los niños desde su ingreso laboral hasta el ingreso a al colegio.-

Sostiene que la progenitora no aporta ni asume ninguna responsabilidad por sus hijos y que le resulta imposible mantener algún tipo de diálogo con la misma.-

Finalmente realiza una propuesta de régimen de comunicación.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 10.06.25 se lo tuvo por presentado y en fecha 21.07.25 se tuvo por interpuesta la demanda y se ordenó el traslado de la misma.-

Que en fecha 25.09.25, pese a encontrarse debidamente notificada de la demanda en su

contra, la Sra. C. no se presentó a estar a derecho, por lo que en ese mismo acto se declaró su rebeldía en los términos del art. 53 y 54 CPCC.-

Que en fecha 26.09.25 tomó intervención la Dra. De Rosa, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 3.-

Que en fecha 05.11.25 se abrió la causa a prueba, se libraron los oficio peticionados cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente y se realizó pericia socioambiental en el domicilio del actor.-

Que en fecha 24.04.26 se llevó a cabo la escucha a tenor del art. 12 CDN donde entrevisté personalmente a C. y S..-

Finalmente en fecha 04.05.26 emitió dictamen la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, quedando así los autos en condiciones de resolver.-

CONSIDERANDO: A fin de dar un correcto encuadre jurídico a la cuestión que se ventila en autos, es necesario recordar que la responsabilidad parental, conforme lo regula nuestro Código Civil y Comercial, es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad.-

Vemos pues, que el principio de coparentalidad se ve reflejado al afirmar que la responsabilidad implica el ejercicio de una función que corresponde ser ejercida por ambos progenitores, en pie de igualdad.-

En este marco, la Convención sobre los Derechos del Niño establece de forma clara, que el cuidado y la crianza de los hijos es un derecho y un deber compartido por ambos progenitores, sin ningún tipo de discriminación o preferencia, y siempre guiado por el interés superior del niño. Señala además, que madre y padre tienen responsabilidades comunes en todo lo relacionado con su crianza y desarrollo, recayendo en ellos la obligación principal de acompañar su crecimiento.-

En nuestro país, el artículo 7 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reafirma este principio, disponiendo que ambos padres tienen deberes y responsabilidades iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.-

De esta manera, se reconoce de forma concreta que la madre y el padre están en un plano de igualdad en todo lo que involucra la crianza, el desarrollo y el ejercicio de los derechos de los niños, asegurando -que en caso de conflicto entre adultos- ambos puedan seguir participando activamente en la vida de los hijos en común.-

Siguiendo estos principios, el Código Civil y Comercial, en su artículo 646, detalla las

obligaciones que los progenitores tienen hacia sus hijos. En primer lugar, establece el deber de cuidarlos, convivir con ellos, brindarles alimentos y garantizar su educación.-

Que el CCyC define los cuidados personales en el art. 648 como los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana de los hijos e hijas. Seguidamente, los clasifica en compartidos o unilaterales, siendo estos últimos de carácter excepcional.-

El artículo 653, del mismo cuerpo normativo, señala que esta última modalidad, sólo puede adoptarse en circunstancias excepcionales.-

Para decidirlo, el juez debe considerar, entre otros aspectos: la prioridad del progenitor que facilite el vínculo con el otro, la edad y opinión de los hijos, y el respeto por su centro de vida y por la situación establecida.-

Con dicho encuadre, habré de analizar el resultado de las pruebas producidas.-

Que del informe proveniente de la Obra Social de Camioneros de Río Negro, de fecha 12.11.25 informaron que el Sr. M.C. es afiliado y tiene incluidos a sus hijos como grupo familiar.-

Que lo informado por la empleadora del actor se condice con lo manifestado en la demanda, por cuanto refiere que M. ha tenido que modificar su jornada laboral, realizando viajes únicamente hacia El Bolsón y Esquel, cumpliendo una jornada laboral de 8 horas de lunes a viernes. Que dicha modificación fue solicitada por el propio M., *"debido a que atravesaba una situación familiar compleja y necesitaba disponer de un horario que le permitiera ocuparse del cuidado de sus hijos"*(sic).-

Por otro lado, de la contestación de oficio por parte del Colegio Don Bosco en fecha 17.11.25, informaron que *"es el padre quien se comunica vía xhendra o a través del cuaderno de comunicaciones para comentar sobre situaciones cotidianas de sus hijos. En las ocasiones en las que se ha presentado la madre a la Institución, se la ve desbordada, por lo que el que se ocupa de las cuestiones escolares es el padre"*.-

De la pericia social forense de N° N°CIF-3RA-01982-2025 de fecha 14.01.26 surgen las siguiente consideraciones profesionales: *En relación con las funciones parentales, expresa que desde la separación asumió de manera unilateral la crianza de sus hijos. Se destaca, además, su disposición a favorecer la continuidad del vínculo materno-filial, aun en contextos de inestabilidad y discontinuidad por parte de la progenitora, lo cual refleja una actitud orientada a la coparentalidad y al respeto del derecho de los niños a mantener vínculos significativos con ambos progenitores. Esta conducta se inscribe en el marco del principio del interés superior del niño, priorizando su*

bienestar emocional por sobre los conflictos interpersonales existentes.

Se advierte en el Sr. M. un ejercicio responsable y sostenido de las funciones parentales, evidenciado en su capacidad para reorganizar su vida laboral y personal en función de las necesidades de sus hijos, priorizando su cuidado cotidiano, escolaridad, salud y actividades recreativas. Dicha reorganización da cuenta de recursos personales, flexibilidad adaptativa y compromiso afectivo, aspectos relevantes para garantizar un entorno estable y previsible para los niños.

En este sentido, la dinámica familiar actual presenta al Sr. M. como figura de referencia principal y sostén cotidiano, contando asimismo con una red de apoyo familiar disponible, lo que fortalece las condiciones de cuidado y acompañamiento.

El Sr. M. cuenta con condiciones habitacionales adecuadas y mantiene una estabilidad socioeconómica mínima que permite el desarrollo cotidiano de su grupo familiar, sostenida principalmente por su esfuerzo personal y laboral(sic).-

Corrido que fuera el traslado, el actor no se manifestó en relación a la pericia.-

Tengo especialmente presente, la entrevista con C. y S. a tenor del Art. 12 de la CDN, donde tuve el placer de conocerlos personalmente en forma conjunta con la Dra. De Rosa. En el marco de la misma, los niños brindando su opinión respecto del tema que los involucra en forma directa.-

Mucho se ha escrito respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de su derecho a ser escuchados, de su interés superior, etc. Dice Mauricio Mizrahi en su "Responsabilidad Parental" de Editorial Astrea, pág. 63, que ..."En nuestro ordenamiento vigente existe un derecho de los niños, sin distinciones de edades, a ser oídos en los procesos que los afectan. Este derecho a la audición debe entenderse en el sentido amplio; o sea, en el de escucha, que compromete al juez a realizar una labor compleja y más activa. Como ya se puntualizó, el tema de tener en cuenta las opiniones que vierta el niño es otro de los deberes de los magistrados y el peso de esta directiva estará en directa relación con el grado de madurez y desarrollo que haya alcanzado el niño."-

Sin embargo, es conteste la jurisprudencia en afirmar que la escucha de los niños no es para que desempeñen el papel de jueces o árbitros sino a los fines que intervengan como sujetos de derecho interesados en cumplir algún rol en los procesos judiciales que afectan aspectos esenciales de su vida.-

En idéntico sentido se ha pronunciado nuestro STJ en autos "C., E. J. C / G. L., M. S / REGIMEN DE COMUNICACION S/ CASACION N° 62 - 29/08/2018 - Expediente

G-3BA-678-F2014, al sostener en voto de la Dra. Piccinini que: "Claro está que escuchar a los niños no significa acatar directamente su opinión.-

Bien sabido es que, tal como lo resalta la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, "...oír al menor no significa aceptar incondicionalmente su deseo; en otros términos, la palabra del menor no conforma la decisión misma; el niño no debe pensar que él debe elegir entre su madre y su padre, y que de su opinión, exclusivamente, depende la decisión judicial, el Juez resolverá priorizando el interés del menor; para tomar esta decisión tendrá en cuenta sus argumentos, lo que no implica acogerlos plenamente pues del mismo modo escucha al litigante, aunque no comparta solución que la parte le propone" ("El derecho constitucional del menor a ser oído", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 7; "Derecho privado en la reforma constitucional", Rubinzal Culzoni Editores, pág. 177).

Es decir que frente al derecho/deber de los progenitores, debe prevalecer el derecho de C. y S. y los deseos por ellos expresados. De nada serviría la escucha, si no se tiene en cuenta lo que dice, interpretado ello dentro de un contexto.-

Por último debe tenerse presente el dictamen efectuado por la Defensora de Menores interviniente, el cual en su parte pertinente dice: *"la demanda entablada en los presentes tiene como objeto dar un marco legal a una situación que se mantiene en los hechos y de larga data.-*

Al respecto se ha dicho: "el mantenimiento del 'statu quo' es un pauta valiosa que se justifica en protección del mejor interés del menor" (cfr. "Tratado de Derecho de Familia", Aida Kememajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Tomo V-B, pág. 393, Edit. Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As.) y "toda modificación en las condiciones de vida de un niño, cuando de tenencia se trata, debe encontrar su justificación en la falta de idoneidad de quien la ejerce, o bien cuando la convivencia con uno de ellos consulta su mejor interés y resulta más beneficioso para el menor" (cfr. "Tratado de Derecho de Familia", Aida Kememajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Tomo IV-B, pág. 136, Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As.).-

Por último, y teniendo en consideración las demás pautas que el art. 653 del CCyC impone, a la Magistrada, ponderar considero que la opinión de C. y S., quienes han sido escuchados en los presentes en fecha 24.4.2026 adquiere especial relevancia, de acuerdo a su edad y grado de madurez, cuando manifiestan su genuino deseo de continuar conviviendo con su progenitor, manteniendo así su centro de vida.-

En mérito a lo expuesto entiendo que debe hacerse lugar a la demanda interpuesta".-

Finalmente, he de tener en cuenta, el desinterés demostrado por la Sra. C. a quien se le tuvo por decaído el derecho a contestar demanda, correspondiendo aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 328 y 329 del CPCyCRN, que dicen respectivamente: "...La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.".-

Por su parte, el art. 329 CPCCRN establece: "...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.".-

Conforme a la prueba producida, el contenido de la pericia socioambiental, la escucha de los niños a lo que se le adiciona el dictamen de la Defensora de Menores, entiendo que la solución que más se ajusta a la realidad de este grupo familiar es hacer lugar a la demanda instaurada y otorgar los cuidados personales unilaterales de los niños a su progenitor, M.C.E..-

Con relación a las costas del proceso deben imponerse por su orden, atento el principio general establecido en el art. 19 del Código Procesal de Familia.-

En mérito de todo lo expuesto,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia, otorgar los cuidados personales unilaterales de los niños M.S. DNI N° 5. y M.C. DNI N° 5., a su progenitor el Sr. M.C.E. DNI N° 2..-

II) Imponer las costas por su orden.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Garcia, Nora Beatriz por la parte actora, en el equivalente a 20 JUS merituando la labor desarrollada en autos (cf. arts. 6, 9, 10, 11, 31, 38, 40, 48, 49, 50 y cc. de la ley G 2212).-

IV) Registrar, protocolizar y notificar conforme Art. 120 del CPCC y en el caso de la progenitora, mediante cédula a su domicilio real.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza